



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 21 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00176**-00  
Referencia: VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA  
Demandante: Marleny Arbeláez Serna  
Demandados: Dora Parra Marín, Juan Pablo Galvis Arbeláez  
Auto N°: 1180

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes.
- Debe indicar la forma de ingreso al inmueble, y la calidad en que se ingresó, y cómo adquirió la demandante la posesión, no se precisa esta circunstancia.
- El derecho que se pretende adquirir por prescripción y que está en cabeza del demandado JUAN PABLO GALVIS ARBELÁEZ, se advierte que el mismo antes de ser transmitido a aquél, fue adquirido por ÁNGEL SERAFÍN GALVIS ESCOBAR (anotación N°71 certificado de tradición) por "enajenación cosa ajena", es decir, no detentaba la nuda propiedad; significa entonces que el demandado no es titular del derecho de dominio, debe aclararse.
- De acuerdo a las anotaciones que registra el certificado de tradición del inmueble objeto de litis, se advierte que, sobre este, se han configurado ventas bajo la figura jurídica de "falsa tradición" razón por la cual, de cara a las exigencias legales que prevé el art. 82 del CGP, debe especificar el demandante la vía procesal adecuada.
- Igualmente, conforme al certificado de tradición aportado, se observan varios lotes, con metrajes diferentes, y que lo poseído materialmente hace parte un bien en mayor extensión, en cuyo efecto debe allegar pericia que cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georreferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente los predios que se pretenden en usucapión y sus alinderamientos. Allegando, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC.
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA impetrada por CIELO LEÓN LOZANO contra de DORA PARRA MARÍN, JUAN PABLO GALVIS ARBELÁEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Nelly Villarreal Yepes CC 31.396.297 y TP 28.393, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

JUAES